

ren la limosna delas dichas bulas que se fiaren, y enpadronaren se
faquen juntandose conel cogedor que estuviere nombrado, otro
hobre bueno que el Alcalde del lugar nombrare para que vea co-
mo y a que personas se facan las dichas prendas, y no consientan
q se faque prendas de mucho valor por poca cantidad, por manera
q las prendas q se facaren no valgan mas del doble dello q montare
la deuda por que se facare o se hiziere la execuciõ en ellas y q las di-
chas prendas q se facare guardado la forma suso dhã no se pueda vè-
der si no en el mismo lugar o pueblo donde se ouiere sacado en pu-
blica almoneda ante el escriuano y Alcalde del tal lugar, y a falta
dellos el Cura o capellan del. Pero si en la dhã almoneda sobren
algunas prendas q alli no se pudiere vender aquellas tales pueda lle-
uar a vèder al lugar mas cercano para que alli las vendã cõ la soleni-
dad q dicha es, y notificãdo primeramete a las psonas cuyas son,
como las lleuã a vèder a otro lugar, y declarãdo a que lugar las lle-
uã a vender, y para mas cõplimiento hagã pregonar enel dicho lu-
gar como las lleuã, y a q lugar para q las psonas cuyas fuerẽ las pue-
dan yr a quitar si quisieren, y que las prendas q en aquel lugar mas
cercano no se ouiere quitado por sus dueños, ni vèdido en la dicha
almoneda, seã obligados el cogedor o las personas q las ouiere sa-
cado a llevar las ala ciudad o villa, cuya jurisdiccion fuerẽ los luga-
res donde se facare en la qual se vendã y rematẽ publicamete ante
la justicia y escriuano, y si por alguna delas dichas prendas se diere
mas catidad dlo q sobre ellas se deniere, aqullo se depõite en poder
de vna buena persona nõbrada por la justicia dela tal ciudad villa,
o lugar, por ante escriuano publico en q se declare la prẽda que se
vèdio y el precio q se dio por ella, y lo q valia mas dello q se deuia,
y cuya era la prenda, porq pagada la deuda pueda sus dueños co-
brar la demasia, so pena q el que no guardare lo suso dicho, pague
las costas alos dueños delas dichas prendas, y restituya el valor de
ellas cõ el quatro tãto, y encargamos a todas las dichas justicias que
tengan mucho cuydado y pongã mucha diligencia en hazer guar-
darlo contenido en este capitulo, y en dar auiso dello alos lugares
donde se facaren las dichas prendas para que lo sepan.

28

Que los ministros dela
Cruzada no compren
estas prendas.

¶ O T R O S I, mandamos que ningun Thesorero ni receptor
ni cogedor ni otra persona que huviere sacado las dichas pren-
das no las pueda comprar para si, ni para otra alguna persona, di-
recte ni indirectamente, por mas ni por menos precio, ni por el
tanto, so pena que si lo contrario hiziere pierda la dicha prẽda que
assi comprare o facare, y lo que por ella ouiere dado conel quatro
tanto aplicado dela manera que dicha es.

¶ Otrofi